



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 709

Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Se allego escrito a través del correo institucional del Despacho por parte de la Dra. Sonia Agudelo Torres en calidad de apoderada judicial de la parte actora, quien en tiempo oportuno descurre el traslado de la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda oponiéndose a esta.

Visto lo anterior, procede el Despacho mediante el presente auto a decidir sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada dentro del presente asunto, en sentir de la parte pasiva es la de *PLEITO PENDIENTE* con fundamento en el numeral 8º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, argumentándose que igualmente cursa *ACCION DE SIMULACION*, litigio donde se ataca un negocio jurídico.

Con relación a esta excepción de pleito pendiente debe señalarse por parte del Despacho que en el expediente no obra prueba alguna de la existencia del proceso citado por la parte demandada, como bien es sabido, para la prosperidad de una excepción, cualquiera que ella sea, es menester demostrar los hechos que la fundamentan, y de no hacerse se conduce de manera irremediable a que sea despachada desfavorablemente.

En el caso que nos ocupa, le correspondía a la parte demandada demostrar en este proceso por los medios idóneos, no sólo la existencia del proceso que alega existe entre las mismas partes o que el demandante se encuentra dentro de la condición de demandante y sus estados procesales, sino además demostrar los hechos que configuran la excepción de pleito pendiente, esto es, la existencia de otro proceso liquidatorio en curso, es decir, que se encuentre configurada la relación jurídica - procesal, que tanto en el presente proceso como en el otro que se dice existe se encuentre identidad en los elementos que los conforman, esto es, identidad sobre las partes, los hechos y las pretensiones, y finalmente que el segundo proceso se haya instaurado sin que se haya terminado el primero; y como quiera que la parte demandada no demostró nada de lo antes anotado, la consecuencia lógica de tal inactividad probatoria es la de la improsperidad de su medio de defensa.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declarara NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada y se procederá al emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por el vínculo RAMIREZ - MORALES, en la forma requerida por los artículos 108 y 523 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente, para que obre conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto, el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual descorre el traslado a la excepción previa propuesta por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada PLEITO PENDIENTE.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, fijándose para tal efecto como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec061ab0014a300a471ed40d83eb1ff967c2f5baa283737d2cc6346e2a9e13a**

Documento generado en 12/07/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>